



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005202300063-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AIR SUPPLIERS S.A.S. NIT. 901.100.400-0

DEMANDADO: MODULTEK S.A.S. NIT 901.511.213-3

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por AIR SUPPLIERS S.A.S, identificado con NIT 901.100.400-0, representado legalmente por CESAR ARIEL LAGUNA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.812, contra MODULTEK S.A.S, identificada con NIT 901.511.213, representada legalmente por SANTIAGO PARDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.536.721.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No reúne el requisito establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que regula lo referente a la aceptación de la factura electrónica como título valor, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

Conforme lo anterior, y en vista que la parte demandante en el acápite de las pruebas aporta el recibido, solo se puede evidenciar que al momento de firmar la constancia de recibo solo se aportó el nombre e identificación, y no se puede corroborar la fecha de recibo, por lo que se solicita aportarla con el fin de acreditar la aceptación de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador ya sea de forma tácita o expresa. Por otro lado, no aporta el RADIÁN, por lo que se solicita se aporte.

2. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Podemos evidenciar que tanto en los hechos como en la pretensiones se solicita el pago de la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.899.734), y la factura electrónica N° ASCE -353 tiene un monto de (\$34.899.734), No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho), existiendo así incongruencia en la misma, por lo que, consecuentemente se deben adecuar las pretensiones y los hechos de acuerdo a lo estipulado en el título valor.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

4/10/22, 13:41 Factura - iSigo

	AIR SUPPLIERS S. A. S. NIT 901.100.400-0 Calle 35 A No. 11 - 30 Tel: (5) 3327951 Barranquilla - Colombia info@airsuppliers.co www.airsuppliers.co		FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. ASCE-353		
Señores: MOOLTEK S. A. S. NIT: 901.511.213-3 Dirección: Calle 78 No. 46 - 78	Teléfono: (805) 3188888 Ciudad: Barranquilla - Colombia	Fecha y hora Factura: Generación: 25/03/2022, 15:11 Expedición: 25/03/2022, 15:12 Vencimiento: 25/03/2022			
Item	Descripción	Cantidad	V. Bruto	Imp. Cargo	V. Total
1	Compresor de tornillos lubricados, fabricado por Atlas Copco, modelo G11P 125 23062 TMD70 APH, Serie # ITJ576873 Ref: 8153 2038 43	1.00	29.327.508.00	19 %	34.899.734.52
Total Items: 1			Total Bruto:		29.327.508.00
Valor en Letras: Treinta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos mil/cde con cincuenta y dos cent.			IVA 19%:		5.572.226.52
Condiciones de Pago: Crédito - Cuota No. 001 vence el 2022-03-25 por \$ 34.899.734.52			Total a Pagar:		34.899.734.52
Observaciones: TRM (/2022-03/25) \$3.798,80 Forma de pago: Contado, contra entrega. Esta factura de venta se asimila a una letra de cambio para todos los efectos legales (Artículo 774 del Código de Comercio). Después de la fecha de vencimiento se cobrarán intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria o la Ley (Artículo 884 del Código de Comercio). El incumplimiento en el pago genera suspensión de despachos y atención en servicios postventa. Agradeceremos consignar y/o transferir en forma electrónica a nuestras cuentas de ahorros en Bancolombia No. 478.814269.31 ó Davivienda No. 108900127623 a favor de					

3. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 2.2 de las pretensiones, se expresa:

“Solicito respetuosamente librar mandamiento por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.”

En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación de los intereses moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que la factura electrónica de venta No. ASCE-353, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que la factura electrónica de venta No. ASCE-353, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirla y enviarlos al despacho en el momento en que sea requerido.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a al Dr. PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 1.030.562.292 de Bogotá y T.P. No. 277.213 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 27 de Marzo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 47 El secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.